

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto**

"Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

El Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. A su vez, el Artículo 80 de la Carta indica que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA; la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,

Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y

regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)" subraya fuera del texto

Que el Artículo 42° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, **las de Desarrollo Sostenible**, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *"(...) Se considerará infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*

HECHOS

En los archivos de Corpouraba reposa el Expediente Nro.160-16-51-26-0058 de 2015, donde reposa el Auto Nro. 200-03-50-04-0002 del 04 de enero de 2015, por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, en contra de los señores Jorge Antonio Durango Zapata, identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.412.170, Francisco Dario Bram Rivas, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.010.023.273, Jackson Arley Mena Blandon, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.003.927.637, Luis Fernando Gutierrez Ibarguen, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.076.321.208, Yerlinton Urrutia Velasquez, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.076.324.851, Luis Denny Largacha Valencia, identificado con cédula de ciudadanía Nro.11.707.422 y Damilton Adonai Mosquera Diaz, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.143.970.952, por las presuntas actividades mineras a cielo abierto en la cuenca del Rio Sucio, en las coordenadas N:7°03'14" y W: 76°25'22", vereda Vallesí, sector popalito del Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

vierto en la cuenca del Rio Sucio, en las coordenadas N:7°03'14" y W: 76°25'22", vereda Vallesí, sector popalito del Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

Que posteriormente se formuló cargos, mediante providencia Nro.200-03-50-05-0183 del 04 de mayo de 2016, en contra de los señores Jorge Antonio Durango Zapata, identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.412.170, Francisco Dario Bram Rivas, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.010.023.273, Jackson Arley Mena Blandon, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.003.927.637, Luis Fernando Gutierrez Ibarguen, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.076.321.208, Yerlinton Urrutia Velasquez, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.076.324.851, Luis Denny Largacha Valencia, identificado con cédula de ciudadanía Nro.11.707.422 y Damilton Adonai Mosquera Diaz, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.143.970.952, con los siguientes cargos:

- Explotación minera (oro) a cielo abierto en la cuenca del rio sucio del municipio de Dabeiba, vereda vallesí del sector popalito, en las en las coordenadas N:7°03'14" y W: 76°25'22", sin la respectiva licencia ambiental, tal como verifiko el personal de la Corporación el día 18 de noviembre de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el Artículo 49 y 50 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.
- Captación de agua superficial, sin la respectiva concesión para el desarrollo de actividades mineras tal como verifiko personal de la corporación el día 18 de noviembre de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.24.2, numeral primero del Decreto 1076 de 2015.
- Ocupación de cauce sobre el río sucio, mediante la construcción de embalse, sin el respectivo permiso de ocupación de cauce tal como verifiko el personal de la Corporación el día 18 de noviembre de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 102,132 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.12.1 del Decreto de 1076 de 2015.
- Vertimientos de aguas residuales generadas por la extracción de oro sobre la cuenca del río sucio, sin el respectivo permiso vertimiento, tal como verificó personal de la Corporación el día 18 de noviembre de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 132 y 145 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Disposición inadecuada de residuos sólidos generados por la extracción de oro a cielo abierto, sobre el suelo y el río sucio, tal como verifiko el personal de la Corporación el día 18 de noviembre de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el.
- Remoción del suelo por las actividades mineras de oro a cielo abierto, tal como verifiko el personal de la Corporación el día 18 de noviembre de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 8 numeral B, 179, 180 del Decreto 2811 de 1974.

Que, con ocasión al procedimiento, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental procedió a realizar informe técnico de criterios Nro. 400-08-02-01-0700 del 20 de abril de 2018, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) Conclusiones

De acuerdo a la metodología adoptada para la tasación de multas por infracción a la normativa ambiental (Decreto 2086 de octubre de 2010), se concluye que la magnitud de la afectación ambiental es severa.

Según resolución 2086 de 2010; Jorge Antonio Durango Zapata, identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.412.170, Francisco Dario Bram Rivas, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.010.023.273, Jackson Arley Mena Blandon, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.003.927.637, Luis Fernando Gutierrez Ibarguen, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.076.321.208, Yerlinton Urrutia Velasquez, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.076.324.851, Luis Denny Largacha Valencia, identificado con cédula de ciudadanía Nro.11.707.422 y Damilton Adonai Mosquera Diaz, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.143.970.952, deberán pagar la suma 0.61 SMLV para cada uno ; (620.000 pesos cada uno) por afectaciones ambientales sobre ell agua con grado de afectación severo.

Recomendaciones y/u Observaciones:

Enviar el presente informe a la oficina jurídica para su trámite. (...)"

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que *"en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."*

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba *"la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera*

regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a **DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO**, y así mismo se le dará relevancia, a las pruebas y utilizando la sana crítica y las máximas de la experiencia para valorar todos los documentos obrantes dentro del expediente Nro.160-16-51-26-0058-2015.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

III. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. ABRIR periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta contra los señores JORGE ANTONIO DURANGO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.412.170, FRANCISCO DARIO BRAM RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.010.023.273, JACKSON ARLEY MENA BLANDON, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.003.927.637, LUIS FERNANDO GUTIERREZ IBARGUEN, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.076.321.208, YERLINTON URRUTIA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.076.324.851, LUIS DENNY LARGACHA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.11.707.422 y DAMILTON ADONAI MOSQUERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.143.970.952, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo para la ejecución de las pruebas.

ARTICULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas:

1. Informe Técnico Nro.160-08-02-01-0231 del 18 de noviembre de 2015 (Folio 1 al 5)
2. Auto Nro.200-03-50-04-0002 del 04 de enero de 2016 (Folio 6 al 12)
3. Citación a notificación personal del 14 de enero de 2016 (Folio 13)
4. Remisión copia de acto administrativo al municipio de Dabeiba (Folio 14)
5. Remisión copia de acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación (Folio 15 al 17).
6. Notificación por aviso del 15 de febrero de 2016 (Folio 18 al 21)

7. Remisión de informe 0231-2015 y acto administrativo 0002-2016 a la Fiscalía General de la Nación (Folio 22 al 24)
8. Auto Nro.200-03-50-05-0183 del 04 de mayo de 2016 (Folio 25 al 30)
9. Oficio Nro. 160-06-02-01-0638 del 26 de julio de 2016, remisión de expediente al territorial centro (Folio 31 al 37)
10. Citación a notificación personal del acto administrativo 0183-2016, con radicado Nro.160-06-01-01-1378 del 19 de mayo de 2016 (Folio 38)
11. Notificación por aviso del acto administrativo 0183-2016, con radicado Nro.160-06-01-01-1847 del 17 de junio de 2016 (Folio 39 al 41)
12. Solicitud de Información Fiscalía con radicado Nro.200-34-01-63-0714 del 08 de febrero de 2018. (Folio 42)
13. Oficio de respuesta a Fiscalía con radicado Nro.200-06-01-01-0423 del 13 de febrero de 2018 (Folio 43 al 45)
14. Informe técnico de infracciones ambientales Nro.400-08-02-01-0700 del 20 de abril de 2018 (Folio 46 al 50)
15. Oficio con radicado Nro.200-06-01-01-5016 del 15 de noviembre de 2018 (Folio 51 al 52)
16. Oficio con radicado Nro.200-06-02-01-1554 del 15 de noviembre de 2018 (Folio 53).

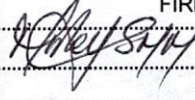
ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente actuación a los señores JORGE ANTONIO DURANGO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.8.412.170, FRANCISCO DARIO BRAM RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.010.023.273, JACKSON ARLEY MENA BLANDON, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.003.927.637, LUIS FERNANDO GUTIERREZ IBARGUEN, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.076.321.208, YERLINTON URRUTIA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.076.324.851, LUIS DENNY LARGACHA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.11.707.422 y DAMILTON ADONAI MOSQUERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.143.970.952, a través de su representante legal o a sus apoderados debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
DIRECTOR GENERAL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		06-02-2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Aprobó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nro.160-16-51-26-0058-2015